

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGUEZ-AGUADILLA
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

FÉLIX FEBO OLIVERAS

Apelante

KLAN201501888

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Mayagüez

Crim. Núm.:
ISCR201402105

Sobre:
Art. 190 C.P. Robo
Agravado

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Domínguez Irizarry¹ y la Jueza Cortés González

Cortés González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El señor Félix Febo Oliveras (apelante) comparece y nos solicita la revocación de la *Sentencia* dictada el 6 de noviembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), mediante la cual fue condenado a cumplir 25 años de prisión por el delito de robo agravado. En su recurso de apelación, cuestiona la apreciación de la prueba hecha por el foro primario, que su culpabilidad no fue probada más allá de duda razonable, que su identificación no fue válida y que no recibió una adecuada representación legal.

Contamos con el beneficio de los autos originales, la transcripción estipulada de la prueba oral vertida en juicio y los alegatos de ambas partes, por lo cual, luego de analizar los mismos y la prueba presentada, al amparo del derecho aplicable, determinamos confirmar el dictamen apelado.

¹ Mediante la Orden Administrativa Número TA-2017-077 la Hon. Ivelisse Domínguez Irizarry fue designada en sustitución del Hon. Fernando Torres Ramírez.

I.

Por hechos ocurridos el 2 de octubre de 2014, el Ministerio Público presentó en contra del apelante una acusación por el delito de robo agravado. Se imputó al apelante el haber privado a Raquel Toro Ramos (señora Toro) de bienes muebles pertenecientes a ésta - una cadena de oro de 14 quilates y un crucifijo valorados en \$250- sustrayéndola de su inmediata presencia y contra su voluntad, todo ello mediante violencia y/o intimidación, empleando fuerza física e infligiéndole daño físico.

El 18 de mayo de 2015 se celebró el juicio por Tribunal de Derecho. En el mismo testificaron como prueba de cargo, la señora Toro y el agente de la policía, investigador del caso. Se desprende de la transcripción estipulada de la prueba que estos testigos declararon esencialmente, lo siguiente:

La señora Toro testificó que el 2 de octubre de 2014 a las 10:30 AM iba caminando hacia su trabajo mientras se tomaba una batida y llevaba en la otra mano su cartera y encima de la misma un bultito con alimentos, cuando ya pasando el portón de entrada de su lugar de trabajo faltándole por subir una cuestita, sintió que alguien le haló la cartera por atrás. Se viró inmediatamente pensando que era alguien conocido y al mirar vio una cara que no conocía. La persona se tiró encima de ella. Le tapaba la boca y ponía sus manos sobre toda su cara; mientras ella trataba de protegerse de él y forcejeaba con éste usando sus dos manos. Se puso histérica y gritó porque éste la estaba tratando de agarrar. Ella trataba de bloquearlo. De pronto hizo como de lado, le haló algo por el área entre la cara y el cuello. Al halar, la empujó y la tumbó al piso. Ella cayó hacia el frente de rodillas con las manos en el pavimento. Se levantó rápidamente y vio al individuo cruzar la calle corriendo. Ella le gritó “hijo de la gran puta, cuando te vea te voy a conocer porque esa cara no la voy a olvidar”. Con motivo del incidente y la caída, se lastimó el brazo

derecho; resultó con una marca en su cuello, un moretón en la rodilla izquierda y se raspó la nariz. El incidente fue rápido, duró como un (1) minuto. Sus compañeros de trabajo la escucharon gritar y llegaron a socorrerla. La llevaron a la oficina y llamaron a la Policía. Allí llegó el policía Valle quien tomó la investigación. Ella narró lo acontecido. El agente la llevó en la patrulla por la zona del pueblo para ver si podía ver al asaltante, pero no lo vio, por lo que regresó a su trabajo. Aproximadamente a las tres horas, mientras hablaba con sus compañeros y les explicaba detalles de lo que le pasó, se percató que no tenía puesta y que le habían llevado su cadena de oro de 14 quilates que contenía un crucifijo. De inmediato llamó al agente para informarle de ello.

Posteriormente, ella acudió a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado donde le tomaron placas y le dieron pastillas para el dolor. Cuatro días después, esto es, el 6 de octubre de 2014, iba caminando a su trabajo para que le llenaran los documentos del Fondo y le pareció ver a su asaltante al otro lado de la calle; siguió hacia su trabajo. Cerca del mediodía salió a buscar su automóvil y dio la vuelta para ver si por casualidad lo veía, fue entonces cuando lo vio sentado en una calle que es como sin salida, sentado con una señora. Se lo informó a una compañera para que ésta se lo dijera al agente Valle. Estando en su casa recibió una llamada y le preguntaron si podía identificarlo, ella fue al cuartel como a las tres de la tarde y de allí salió con el agente Valle y el agente Cintrón al lugar donde había visto a su asaltante; quien allí permanecía y lo observó, se puso muy nerviosa porque fue como recrear lo que había pasado, les dijo a los agentes quién la había asaltado. El agente Valle fue a donde el individuo identificado; este se encontraba sentado con

otras personas y lo arrestó. Declaró no tener duda de que era la persona que le arrebató la cadena.²

El agente investigador Waldemar Valle, describió sus intervenciones en el caso, las que coinciden con lo declarado por la Sra. Toro. Narró además que él fue guiando el vehículo y la Sra. Toro le fue dirigiendo hasta que llegaron a la parte posterior de la plaza del mercado y esta le dijo “ese que está ahí”. El agente lo vio sentado hablando con otra persona, por lo que se acercó y le dijo “Félix”, porque lo conocía. Le informó que tenía que acompañarlo porque había una persona que lo identifica como que la asaltó, lo puso bajo arresto, le hizo advertencias de ley y lo montó al frente de la guagua a su lado y se dirigieron al Cuartel de la Policía. Posteriormente, le notificó del arresto al Agente Mártir de la División de Robo, quien desde el principio ya conocía del caso.³

Luego de presentar estos testimonios, el Ministerio Público anunció que renunciaría a utilizar otros dos testigos, los cuales puso a disposición del acusado; no obstante, luego de estos ser entrevistados por su representante legal, se informó que tampoco serían utilizados.⁴ Como prueba documental, el Ministerio Público presentó fotografías tomadas por la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico que muestran el rostro, el cuello, la pierna y la rodilla de la Sra. Toro. Las mismas fueron admitidas en evidencia sin objeción de la defensa. Tras presentar la prueba de cargo, el Ministerio Público sometió el caso. Luego de aquilatar la prueba sometida, el juzgador declaró al apelante culpable del delito imputado. Seguidamente, el 6 de noviembre de 2015 el foro primario dictó la *Sentencia* aquí apelada, mediante la cual condenó al apelante a una pena de reclusión de 25 años.

² Transcripción estipulada de la prueba, págs. 2-37.

³ Id., págs. 38-50.

⁴ Los testigos anunciados y no utilizados fueron el Agente Luis Seguí Serrano de la División de Servicios Técnicos y el Agente Noel Mártir Arcelay, quien firmó la denuncia.

En desacuerdo con el dictamen, el apelante presentó oportunamente su escrito de apelación a través de su nuevo representante legal designado de oficio.⁵ Tras los trámites reglamentarios correspondientes, el caso ha quedado perfeccionado para su adjudicación.

En su Alegato, el apelante expuso que el foro primario incidió en los siguientes errores:

Cometió error el [TPI] al declarar convicto al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera establecida más allá de duda razonable como lo requiere el Artículo II, Sección II, de la Constitución del [ELA] de Puerto Rico. La convicción no está apoyada con la prueba.

Cometió error el [TPI] al declarar convicto al apelante sin que la culpabilidad del mismo fuera establecida satisfaciéndose los elementos del delito y su conexión con este. La identificación que se realizó del apelante fue inconsistente y no fue confiable. En el procesamiento del imputado no se realizó un proceso de identificación conforme a los mecanismos contenidos en la Regla 252 de Procedimiento Criminal, y por ende se le violó al apelante el debido proceso de ley que le cobija.

El apelante alega que se le violó su derecho constitucional a una adecuada representación legal ya que su abogado: (i) no utilizó un video con el que alegadamente se le acusó y el mismo hace más probable que él no estuvo en el lugar de los hechos; (ii) este no utilizó testigos de defensa y/o anunció la defensa de coartada, pues alega no estuvo en el lugar de los hechos, (iii) no se corroboró la información anónima recibida por la Policía de que el asaltante de la perjudicada se montó en un vehículo perteneciente a la señora Yajaira Ramos Méndez y que nunca se citó a ésta; y (iv) que el apelante alega no sabía que tenía derecho a declarar en el juicio.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, compareció a oponerse a lo planteado. En su Alegato solicita que se confirme en toda su extensión la sentencia dictada y afirma que del expediente se sostiene su validez.

Analizamos lo planteado, de conformidad al siguiente derecho aplicable.

⁵ El Lcdo. Gerónimo Ruiz Pacheco de la Sociedad para Asistencia Legal fue el abogado del apelante en el proceso judicial ante el TPI. El 30 de noviembre de 2015 el Lcdo. Michael Rivera Irizarry fue designado su abogado de oficio luego de la Sociedad para Asistencia Legal solicitar el relevo de la representación legal por conflicto de intereses.

II.

Presunción de inocencia, duda razonable y apreciación de la prueba

Es un imperativo constitucional en todos los procesos criminales que el acusado disfrute del derecho a la presunción de inocencia. Art. II, Sec.11, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1, ed. 2008, pág. 343; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 413 (2014); *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258 (2011). Esa norma también se incorporó estatutariamente en la Regla 304 de Evidencia que dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. En *Pueblo v. Pagán Medina*, 175 DPR 557, 567-568 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico describió la presunción de inocencia como “el pilar del sistema penal puertorriqueño del cual surgen derechos corolarios [...]”. La garantía constitucional a la presunción de inocencia acompaña al imputado de delito desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. E. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Vol. II, pág. 111 (Forum 1992). Esta exigencia probatoria es consustancial a las garantías constitucionales que impiden al Estado privar a una persona de intereses propietarios y libertarios sin un debido proceso de ley y que la culpabilidad de todo acusado debe ser probada más allá de duda razonable. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 413; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 258. Así las cosas, para que un veredicto de culpabilidad se sostenga, le corresponde al Estado presentar, durante todas las etapas del proceso a nivel de instancia, prueba suficiente en derecho. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, supra, pág. 258.

El Estado tiene el *onus probandi* de establecer la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 177 (2011). La prueba presentada por el Estado debe ser suficiente en derecho y satisfactoria; esto es, tiene que producir

“certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, págs. 174-175; *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002). En *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985), el Tribunal Supremo describió dicha prueba como la que establezca “aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”.

Entretanto “duda razonable” implica la existencia de insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada en la conciencia del juzgador de los hechos. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). El término duda razonable ha sido ampliamente discutido por la jurisprudencia y los tratadistas. En una de las expresiones más recientes en este tema, nuestro Tribunal Supremo reafirmó que “[l]a duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 175; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142-143 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, supra, págs. 787-788. Debido a que la duda razonable es un principio consustancial con la presunción de inocencia y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley, en aquellos casos donde en la mente del juzgador existen dudas en cuanto a la culpabilidad del acusado, procede su absolución. *Pueblo v. De León Martínez*, 132 DPR 746, 764 (1993).

Ahora bien, la duda que justifica la absolución de un acusado además de razonable, debe surgir de una consideración serena, justa e imparcial de toda la evidencia del caso o de la falta de suficiencia de prueba en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Malavé Sánchez*, 95 DPR 395, 399 (1967). La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del

acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los elementos de juicio del caso y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. García Colón I*, supra, a la pág. 175. Lo anteriormente expresado no implica que para demostrar la culpabilidad de un acusado se debe destruir toda duda posible ni que tenga que establecerse la culpabilidad con exactitud matemática. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 414. Meras discrepancias no justifican el que surja una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irlanda Rivera*, 92 DPR 753, 760 (1965).

En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o circunstancial (indirecta). De acuerdo al inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110, evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. El inciso (d) de la mencionada Regla consagra que “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”.

De otra parte, el inciso (h) de la Regla 110 de Evidencia, *supra*, define evidencia circunstancial como aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por sí, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *dmor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000); *Pueblo v. Castro Cruz*, 90 DPR 206, 212 (1964).

Así las cosas, es el Estado quien debe presentar prueba directa o circunstancial para poder establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, ya que la omisión de

probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 414; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 142. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 581 (1996).

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando este incurre en contradicciones e inconsistencias. Es al jurado o al juez de primera instancia a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación”. *Pueblo v. Cabán Torres*, supra, a la pág. 656. La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. El juzgador de hechos está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración, y otros. *Pueblo v. Colón, Castillo*, supra, pág. 578.

Más aún, precisa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico la determinación de si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación, debido a que la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto tanto de hecho como de derecho. *Pueblo v. Irizarry*, supra,

pág. 788. Como regla general, los foros superiores no tenemos facultad para sustituir las determinaciones del tribunal de primera instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las determinaciones de hechos que realizó dicho foro, la apreciación de la prueba y la adjudicación de credibilidad de los testigos. *Ibíd.*

Es un principio cardinal en el ámbito jurídico penal que, al revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, la apreciación de la prueba le corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 148. Esto, pues “el foro apelativo cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos”. *L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Tal deferencia se fundamenta en que:

es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, supra, pág. 165.

Por tanto, “[a]l evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos de hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 416; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

La norma de deferencia antes esbozada encuentra su excepción, y la sentencia de culpabilidad debe ser revocada, si se demuestra que hubo pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos,

cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea increíble o imposible. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417; *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 148. Cabe señalar, que “el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune a error; tampoco que, so color de la deferencia [...], haremos caso omiso a los errores que se hayan cometido en el foro de instancia”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100. De manera, que “[e]ste Tribunal revocará un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis deje serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago et al.*, supra, pág. 148.

La identificación del acusado

La identificación del acusado es una fase esencial y crítica en el proceso criminal. *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 251 (1969). El Estado en su función de investigación tiene disponible varios métodos para la identificación de un sospechoso. Se puede identificar por rueda de sospechosos, fotografías, voz, huellas dactilares y ADN. Cada método de identificación tiene unos requisitos particulares. No obstante, lo importante en una identificación es que sea libre, espontánea y confiable. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

Asimismo, la confiabilidad de la identificación se analiza de acuerdo a la totalidad de las circunstancias presentes en la misma. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 607 (1988). Entiéndase que de por sí, no toda anormalidad cometida en el proceso de identificación de un acusado acarrea la supresión de la evidencia de identificación o la revocación de una sentencia de convicción. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, 123 DPR 216, 223 (1989). Para determinar la validez de la identificación debe analizarse su confiabilidad y si en la misma no

hubo irregularidades que violen los derechos sustanciales del acusado. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 637.

Pueblo v. Peterson Pietersz, 107 DPR 172, 183 (1978) estableció como factores principales que deben guiar la posibilidad de un error de identificación, los siguientes: la oportunidad que tuvo el testigo de observar al ofensor al tiempo en que cometía el crimen; el grado de atención del testigo; la corrección de la descripción previa del criminal por el testigo; el nivel de certeza demostrado por el testigo en la confrontación; y el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. Por lo que, si una prueba cumple con esos requisitos, aunque la identificación contenga elementos de sugestividad, no se viola el debido proceso de ley. *Pueblo v. Ortiz Pérez*, supra, a la pág. 224. La sugerencia prohibida es aquella que particularice al sospechoso. *Pueblo v. Rivera Navarro*, 113 DPR 642, 650 (1982).

Cuando el sospechoso sostiene que la identificación se realizó en violación al debido proceso de ley, tiene a su haber presentar una moción de supresión de identificación. Nuestro más Alto Foro expresó en *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 750-751 (1980), que la moción de supresión al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II R. 234, es el mecanismo adecuado para suprimir una identificación. Además, la moción de supresión de la identificación debe presentarse, como norma general, antes del juicio. Si el acusado no presenta la moción de supresión de identificación a tiempo en el Tribunal de Primera Instancia, no puede levantar como error la identificación en la etapa apelativa.

Robo Agravado y Pena aplicable

El Artículo 190 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260, tipifica el robo agravado y le impone una pena fija de reclusión por 25 años. En su inciso (c) el Artículo 190 menciona una de las circunstancias para que el robo sea agravado: “cuando en el curso del robo se le inflige daño físico a la víctima”. Para evaluar los

elementos constitutivos de robo, el Artículo 190, *supra*, nos refiere al Artículo 189 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5259, el cual dispone lo siguiente:

Toda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

(subrayado nuestro)

III.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a analizar los errores señalados en el recurso ante nuestra consideración.

Como antes indicamos, el apelante primariamente cuestiona la apreciación de la prueba y apunta a que la totalidad de la prueba no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable. A su vez, el apelante contiene que no fue identificado conforme a derecho y que no tuvo una representación legal adecuada. El apelante plantea que se desprende de la prueba testifical presentada al TPI que existen dudas de los hechos que terminan en la acusación y en el proceso llevado a cabo, a través del cual fue hallado culpable y sentenciado a 25 años de cárcel. Por su parte, el Procurador General expone que no se cometió ninguno de los errores imputados.

En primer lugar, puntualizamos que los dos testimonios ofrecidos durante el juicio, los cuales, merecieron credibilidad al TPI, revelaron que el 2 de octubre de 2014 el apelante se abalanzó sobre la señora Toro y con fuerza y violencia le haló la cartera y al ésta resistirse y gritar luchó físicamente con ella en un incidente que duró aproximadamente un minuto. En un momento puso su mano por el lado entre la cara y el cuello y ella siente que le hala algo, en el forcejeo la empuja, él sale corriendo y ella cae al suelo. Es importante

aclarar que la totalidad de la prueba permite razonablemente inferir que en el forcejeo el apelante le arrancó la cadena a la señora Toro y es cuando sale corriendo. A pesar de que el día de la comisión del delito *inicialmente* la señora Toro no se percató de que le faltaba la cadena, a las pocas horas se dio cuenta y de inmediato lo informó a la Policía. Adviértase que, el forcejeo durante el incidente, la ausencia de la cadena y las marcas en el cuello de la víctima, permiten razonablemente colegir que el apelante le arrebató la cadena. El incidente ocurrió mediante el empleo de violencia, lo que provocó daños físicos en su cuello, rostro (nariz) y al caer al ser empujada se afectó en su brazo y rodilla.

Así, la prueba presentada por el Ministerio Público estableció cada uno de los elementos del delito imputado y su conexión con el apelante. Igualmente, la totalidad de la prueba mereció la credibilidad del foro de primera instancia y derrotó la presunción de inocencia que cobijaba al apelante, demostrando su culpabilidad más allá de duda razonable. En ausencia de prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte de dicho foro, se sostiene la apreciación de la prueba y el dictamen apelado. El primer señalamiento de error no fue cometido.

En segundo lugar, la prueba establece claramente que la identificación del apelante como autor de los hechos fue libre, voluntaria, espontánea y confiable. a señora Toro tuvo oportunidad de observar de frente al apelante al ésta voltearse en un incidente que duró aproximadamente minuto. Tan claro vio su rostro que la víctima le gritó al apelante que no olvidaría su cara. Más aún, cuatro días después de la comisión del delito, la señora Toro vio al apelante cerca de su trabajo y llamó a la Policía para informarlo y luego, ese mismo día, lo señaló cuando acudió en su búsqueda en unión a los agentes de la Policía. Añádase que durante el juicio la señora Toro

también identificó al apelante, todo lo cual, corroboró su descripción e identificación previa.

Al analizar la totalidad de las circunstancias de la identificación hecha por la señora Toro, colegimos que la identificación del apelante no fue sugestiva ni tuvo vicio de confiabilidad alguno que le desmerezca crédito o implique que fue errónea o que violara el derecho al debido proceso de ley del apelante.

En síntesis, la señora Toro lo identificó al menos en 3 ocasiones, se sostuvo en su descripción e identificación, y según intimado, para ello tuvo oportunidad de observar al apelante mientras cometía el delito. Consecuentemente, el segundo señalamiento de error tampoco fue cometido.

En tercer y último lugar, advertimos que del expediente no surge prueba ni fundamento alguno que respalde la alegación hecha por el apelante sobre inadecuada representación legal. El récord revela que el abogado del apelante ante el TPI contrainterrogó efectivamente a los testigos de cargo y surge del récord que defendió los derechos del apelante. Este entrevistó a los dos testigos no utilizados por el Ministerio Público y luego de ello informó que tampoco los utilizaría. Además de ejercer el derecho a contrainterrogar, el acusado no presentó prueba. Ahora bien, es el Ministerio Público quien tenía el peso de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. Aun cuando, el apelante afirma que no sabía que podía sentarse a declarar, lo cierto es que el derecho constitucional de un acusado es a permanecer en silencio. Si bien no surge de la transcripción estipulada, que se hicieran planteamientos durante el proceso judicial promoviendo la presentación de prueba o defensas por parte del acusado, tampoco elabora el apelante en el recurso de apelación interpuesto, detalle alguno sobre la posible prueba testifical o evidencia ilustrativa disponible ni sobre las presuntas defensas no levantadas

oportunamente, que hubiesen podido llevar al juzgador a un resultado distinto. Es decir, ninguna de estas alegaciones fue planteada y sustentada ante el foro primario y más aún el recurso presentado no detalla fundamentos ni expone en forma alguna en que se basa para decir que incidió el juzgador o que prueba y en qué forma habría alterado la sólida evidencia presentada por el Ministerio Público.

En particular, en cuanto al video existente, y no utilizado en el juicio, observamos de la transcripción de la prueba oral que durante la vista en su fondo se hizo alusión a un video. Esto es lo que surge sobre ese asunto del testimonio del agente Valle⁶:

T. VALLE: Porque no[s] percatamos que hay una cámara.

FISCAL: Ajá.

T. VALLE: Para ver si había este algún video que por lo menos viera la entrada y la salida del individuo este con... con relación a ella para ver más características de la persona a la que estábamos buscando.

FISCAL: Ajá.

T. VALLE: Lo cual conseguimos un video.

FISCAL: Ajá.

T. VALLE: y se le entregó eso video se le entregó a la fiscalía.

FISCAL: Ok.

LCDO: Ah, Juez, ¿Se va a presentar el video?

FISCAL: No, ya el, me, lo no está ahí un video sí.

LCDO: Porque se le está haciendo alusión al video.

JUEZ: Ese video, he, ¿se ve algo?

T. VALLE: Bueno se ve la señora Raquel, se ve el, este el individuo persiguiéndola, se ve la entrada de doña Raquel a la entrada del Centro de Envejecientes, el individuo detrás, otra, otro corte del video se ve cuando el individuo sale corriendo como si fuera en dirección hacia el área de Monte Grande.

JUEZ: Acérquense al estrado.

⁶ Transcripción estipulada, págs. 42-43.

(Las partes se acercan al estrado)

FISCAL: Agente, no [o sea] el Ministerio Público antes de entrar a la vista había determinado que no iba a presentar el video, por las circunstancias que...

LCDO: Ujum.

.

De otra parte, en su Alegato, el Procurador afirma que el apelante ha hecho meras alegaciones o conjeturas sobre esto. En cuanto al video el Procurador menciona lo siguiente: “El fiscal Miranda Valentín nos informó que el video en cuestión era de una cámara de seguridad y que el mismo no fue presentado porque no mostraba a persona alguna que pudiera ser identificada. El fiscal nos indicó que puso el video a disposición de la defensa pero que esta tampoco lo utilizó ya que al ver el video se percató de que, en efecto, el mismo no revelaba alguna persona que pudiera ser identificada. En fin, el video al que hace alusión el apelante no fue utilizado por ninguna de las partes ya que por su escasa calidad no abonaba prueba alguna, inculpatoria o exculpatoria. No se trata, pues, como alega el señor Febo Oliveras, y como quiso que su representante apelativo incluyera, de que el video constituyera prueba favorable a la defensa.”⁷ El abogado no hizo preguntas en el conainterrogatorio sobre ese asunto, lo que denota que las partes y el Juzgador tenían conocimiento de la existencia del video. Entendemos que cualquier duda sobre su disponibilidad, su contenido o sobre lo que podría o no aportar en el proceso, quedó despejada.

En conclusión, el apelante no expuso cuáles fueron los actos específicos presuntamente realizados por su representante legal que pudieran implicar que éste no le ofreció una adecuada representación. Tampoco se cometió el tercer error.

En fin, los planteamientos presentados por el apelante en el recurso de epígrafe, de por sí y evaluados en conjunto, son

⁷ Alegato del Pueblo de Puerto Rico, pág. 19.

irrelevantes a la determinación de culpabilidad que pesa en su contra. Los intentos por restarle credibilidad a los testimonios de la Sra. Toro y el agente Valle no son suficientes para establecer duda razonable. Además, las alegadas inconsistencias no versan sobre los elementos del delito por el cual fue acusado y condenado. Por todo lo cual, probada la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable por el delito por el cual fue acusado, procede confirmar la *Sentencia* apelada.

IV.

En atención a las razones previamente expuestas, confirmamos la *Sentencia* del TPI.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones